



Septuagésimo tercer período de sesiones
Tema 80 del programa

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 51^{er} período de sesiones

Informe de la Sexta Comisión

Relatora: Sra. Nadia Alexandra **Kalb** (Austria)

I. Introducción

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 2018, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su septuagésimo tercer período de sesiones el tema titulado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 51^{er} período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.
2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 15^a, 32^a y 34^a, celebradas los días 16 de octubre y 2 y 6 de noviembre de 2018. Las opiniones de los representantes que hicieron uso de la palabra durante el examen del tema por la Comisión constan en las actas resumidas correspondientes¹.
3. Para examinar el tema, la Comisión tuvo ante sí el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 51^{er} período de sesiones ([A/73/17](#)).
4. En la 15^a sesión, celebrada el 16 de octubre, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 51^{er} período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones.

¹ [A/C.6/73/SR.15](#), [A/C.6/73/SR.32](#) y [A/C.6/73/SR.34](#).



II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución [A/C.6/73/L.11](#)

5. En la 32ª sesión, celebrada el 2 de noviembre, la representante de Austria, en nombre de Alemania, la Argentina, Armenia, Austria, Belarús, Bélgica, Bulgaria, el Canadá, Chequia, Chipre, Croacia, El Salvador, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, la India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, el Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malasia, Mauricio, Namibia, Polonia, Portugal, la República Centroafricana, la República de Moldova, Rumania, Singapur, Suecia, Tailandia y Ucrania, presentó un proyecto de resolución titulado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 51^{er} período de sesiones” ([A/C.6/73/L.11](#)). En la misma sesión, la representante de Austria anunció que la Federación de Rusia, México, Seychelles y Suiza se habían sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución.

6. En la 34ª sesión, celebrada el 6 de noviembre, la representante de Austria anunció que España y Serbia se habían sumado también a los patrocinadores del proyecto de resolución.

7. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.6/73/L.11](#) sin someterlo a votación (véase párr. 14, proyecto de resolución I).

B. Proyecto de resolución [A/C.6/73/L.12](#)

8. En la 32ª sesión, celebrada el 2 de noviembre, la representante de Austria, en nombre de la Mesa, presentó un proyecto de resolución titulado “Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación” ([A/C.6/73/L.12](#)).

9. En su 34ª sesión, celebrada el 6 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.6/73/L.12](#) sin someterlo a votación (véase párr. 14, proyecto de resolución II). Tras la aprobación del proyecto de resolución, el representante de Singapur formuló una declaración para explicar su posición.

C. Proyecto de resolución [A/C.6/73/L.13](#)

10. En la 32ª sesión, celebrada el 2 de noviembre, la representante de Austria, en nombre de la Mesa, presentó un proyecto de resolución titulado “Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” ([A/C.6/73/L.13](#)).

11. En su 34ª sesión, celebrada el 6 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.6/73/L.13](#) sin someterlo a votación (véase párr. 14, proyecto de resolución III).

D. Proyecto de resolución [A/C.6/73/L.14](#)

12. En la 32ª sesión, celebrada el 2 de noviembre, la representante de Austria, en nombre de la Mesa, presentó un proyecto de resolución titulado “Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia” ([A/C.6/73/L.14](#)).

13. En su 34ª sesión, celebrada el 6 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.6/73/L.14](#) sin someterlo a votación (véase párr. 14, proyecto de resolución IV).

III. Recomendaciones de la Sexta Comisión

14. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los proyectos de resolución siguientes:

Proyecto de resolución I Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 51^{er} período de sesiones

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Reafirmando su convencimiento de que la modernización y armonización progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al flujo del comercio internacional, especialmente los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían de modo significativo a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad, interés común y respeto del estado de derecho, así como a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por consiguiente, a la paz, la estabilidad y el bienestar de todos los pueblos,

Habiendo examinado el informe de la Comisión¹,

Reiterando su preocupación por el hecho de que las actividades realizadas por otros órganos en el ámbito del derecho mercantil internacional sin coordinación suficiente con la Comisión puedan dar lugar a una duplicación no deseable del trabajo y no se ajusten al objetivo de fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional,

Reafirmando el mandato conferido a la Comisión para que, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia, en particular con el fin de evitar la duplicación del trabajo, especialmente entre las organizaciones que elaboran normas de comercio internacional, y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional, y, por conducto de su secretaría, continúe manteniendo una estrecha cooperación con otros órganos y organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional, incluidas las organizaciones regionales,

1. *Toma nota con aprecio* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional¹;
2. *Encomia* a la Comisión por haber finalizado el proyecto de convención sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación²;
3. *Encomia también* a la Comisión por haber finalizado y aprobado la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17).*

² *Ibid.*, cap. III, secc. B, y anexo I.

Internacionales Resultantes de la Mediación³, la Guía Legislativa sobre los Principios Fundamentales de un Registro de Empresas⁴, y la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia y la guía para su incorporación al derecho interno⁵;

4. *Observa con aprecio* el acto celebrado para conmemorar el 60º aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958)⁶, en el que se reconoció que la Convención, con su aceptación casi universal, otorga seguridad jurídica a las operaciones de negocios en todo el mundo, contribuyendo así a reducir el nivel de riesgo y el costo de las operaciones que se realizan en el ámbito del comercio internacional y a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁷, y, al establecer un marco jurídico fundamental para la utilización del arbitraje y su eficacia, fortalece el respeto de los compromisos vinculantes, inspira confianza en el estado de derecho y asegura un trato justo en la solución de controversias sobre derechos y obligaciones contractuales⁸;

5. *Observa con satisfacción* las contribuciones del Fondo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo para el Desarrollo Internacional y de la Comisión Europea, que permiten el funcionamiento del archivo de la información publicada conforme al Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado⁹, y que la Comisión reiteró su opinión firme y unánime de que la secretaría de la Comisión debe seguir encargándose del funcionamiento del archivo de la transparencia, que constituye un aspecto fundamental tanto del Reglamento sobre la Transparencia como de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (Convención de Mauricio sobre la Transparencia)¹⁰;

6. *Solicita* al Secretario General que mantenga en funcionamiento, mediante la secretaría de la Comisión, el archivo de la información publicada conforme al artículo 8 del Reglamento sobre la Transparencia, como proyecto experimental, hasta fines de 2020, financiado íntegramente con contribuciones voluntarias, y que informe a la Asamblea General de la evolución de la situación presupuestaria y de financiación del archivo de la transparencia teniendo en cuenta su funcionamiento en la fase experimental;

7. *Toma nota con interés* de las decisiones adoptadas por la Comisión sobre su labor futura y de los progresos de esta en las esferas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, la solución de controversias, la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, el comercio electrónico, el régimen de la insolvencia y las garantías mobiliarias y los proyectos de infraestructura con financiación privada¹¹, así como de las decisiones de comenzar a trabajar sobre el arbitraje acelerado y, como siguiente prioridad, sobre la venta judicial de buques, emprender una labor de investigación y preparación con respecto a los resguardos de almacén, recopilar información sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital a fin de permitir la utilización comercial de

³ *Ibid.*, cap. III, secc. C, y anexo II.

⁴ *Ibid.*, cap. IV, seccs. B y C.

⁵ *Ibid.*, cap. V, secc. A, y anexo III.

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

⁷ Véase la resolución 70/1.

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, cap. X.

⁹ *Ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, anexo I.

¹⁰ Resolución 69/116, anexo.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, caps. IV a IX.

nuevos métodos y tecnologías y ayudar a las economías en desarrollo a cerrar la brecha digital, y realizar una labor de investigación sobre las redes contractuales y los aspectos de derecho civil de la localización y la recuperación de bienes¹², y alienta a la Comisión a que siga avanzando con eficiencia para obtener resultados tangibles de su labor en esas esferas;

8. *Acoge con beneplácito* la decisión de la Comisión de otorgar al Grupo de Trabajo IV un mandato más específico para llevar a cabo su labor sobre cuestiones jurídicas en la esfera de la gestión de la identidad y los servicios de confianza con miras a facilitar el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, basándose en los principios y las cuestiones señalados por el Grupo de Trabajo en su 56º período de sesiones¹³, y toma nota de la decisión de la Comisión de solicitar a la Secretaría que prepare, con los recursos disponibles, una herramienta en línea de carácter experimental para presentar el proyecto de notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube, a fin de examinarla en su siguiente período de sesiones en 2019¹⁴;

9. *Hace suyas* las gestiones e iniciativas de la Comisión, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, encaminadas a mejorar la coordinación y la cooperación respecto de las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales y regionales que se ocupan del derecho mercantil internacional y a promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional en esa esfera, y, a este respecto, hace un llamamiento a las organizaciones internacionales y regionales competentes para que coordinen sus actividades con las de la Comisión a fin de evitar la duplicación del trabajo y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional;

10. *Reafirma* la importancia que reviste, en particular para los países en desarrollo, la labor de la Comisión relativa a la cooperación y asistencia técnicas en materia de reforma y desarrollo del derecho mercantil internacional y, a este respecto:

a) *Acoge con beneplácito* las iniciativas tomadas por la Comisión para ampliar, por conducto de su secretaría, su programa de cooperación y asistencia técnicas y, a ese respecto, alienta al Secretario General a que establezca asociaciones de colaboración con entidades estatales y no estatales para dar a conocer mejor la labor de la Comisión y facilitar la aplicación efectiva de las normas jurídicas que resulten de dicha labor, y hace notar, a ese respecto, la mesa redonda sobre asistencia técnica celebrada durante el 51º período de sesiones de la Comisión, que contó con la participación de organizaciones gubernamentales e intergubernamentales dedicadas a la asistencia internacional para el desarrollo a fin de explorar sinergias y examinar formas de seguir cooperando con la secretaría de la Comisión en la puesta en marcha de reformas fundamentadas del derecho mercantil internacional;

b) *Expresa su aprecio* a la Comisión por las actividades de cooperación y asistencia técnicas realizadas y por la asistencia prestada para redactar legislación en materia de derecho mercantil internacional, y señala a la atención del Secretario General lo limitado de los recursos disponibles en esta esfera;

c) *Expresa su aprecio* a los Gobiernos cuyas contribuciones permitieron realizar las actividades de cooperación y asistencia técnicas y hace un llamamiento a los Gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para Simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el

¹² *Ibid.*, cap. XVII, seccs. A y B.

¹³ *Ibid.*, cap. VIII, párr. 159.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 155.

Derecho Mercantil Internacional y, cuando corresponda, financien proyectos especiales, y para que presten apoyo de cualquier otra manera a la secretaría de la Comisión para realizar actividades de cooperación y asistencia técnicas, en particular en países en desarrollo;

d) Reitera su llamamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, así como a los Gobiernos en el marco de sus programas de asistencia bilateral, para que presten apoyo al programa de cooperación y asistencia técnicas de la Comisión y cooperen con la Comisión y coordinen sus actividades con las de esta, habida cuenta de la pertinencia e importancia que tienen la labor y los programas de la Comisión para la promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional y para la aplicación de la agenda internacional para el desarrollo, incluido el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁷;

e) Recuerda sus resoluciones en las que se destaca la necesidad de fortalecer el apoyo a los Estados Miembros que lo soliciten en la aplicación interna de sus respectivas obligaciones internacionales mediante el aumento de la asistencia técnica y el desarrollo de la capacidad, y acoge con beneplácito los esfuerzos del Secretario General por asegurar una mayor coordinación y coherencia entre las entidades de las Naciones Unidas y con los donantes y beneficiarios;

11. *Recuerda* la importancia de la adhesión al reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión, incluida la celebración de deliberaciones transparentes e inclusivas, teniendo en cuenta el resumen de las conclusiones que figura en el anexo III del informe sobre la labor realizada en su 43^{er} período de sesiones¹⁵, solicita a la Secretaría que, con anterioridad a las reuniones de la Comisión y sus grupos de trabajo, publique un recordatorio de ese reglamento y métodos de trabajo a fin de garantizar la alta calidad de la labor de la Comisión y alentar la evaluación de sus instrumentos, recuerda, a este respecto, sus resoluciones anteriores sobre esta cuestión, y observa que la Comisión, durante su 51^{er} período de sesiones, acogió con beneplácito una propuesta conjunta amplia presentada por Estados miembros sobre sus métodos de trabajo, que incluía utilizar documentos que fuesen solamente informativos sobre cuestiones que no requiriesen discusiones a fondo, aplicar un criterio flexible a la asignación de días de reunión con el objetivo de ultimar los instrumentos y, posteriormente, adoptar decisiones sobre la labor futura en períodos de sesiones consecutivos de la Comisión, llevar a cabo de manera más eficiente las deliberaciones sobre el tema del papel de la Comisión en la promoción del estado de derecho y estudiar la posibilidad de reducir a dos semanas la duración de los períodos de sesiones de la Comisión, en la medida de lo posible y con sujeción a la necesidad de que la Comisión finalice los proyectos en curso, todo ello encaminado a mejorar la eficiencia de la labor de la Comisión, así como a aligerar la carga para las delegaciones, y simplificar y racionalizar el programa de la Comisión y los preparativos del período de sesiones, y observa, a ese respecto, que se solicitó a la Secretaría que planificara y preparara el 52^o período de sesiones de la Comisión, que se celebrará en 2019, sobre la base de esa propuesta¹⁶;

12. *Acoge con beneplácito* las actividades del Centro Regional para Asia y el Pacífico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en la República de Corea, para proporcionar servicios de creación de capacidad y asistencia técnica a los Estados de la región de Asia y el Pacífico,

¹⁵ *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/65/17 y A/65/17/Corr.1).

¹⁶ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), cap. XVIII, secc. A.

incluidas las organizaciones internacionales y regionales, expresa su aprecio a la República de Corea y China, cuyas contribuciones hicieron posible que siguiera funcionando el Centro Regional, observa que la continuación de la presencia regional depende enteramente de recursos extrapresupuestarios, entre ellos, las contribuciones voluntarias de los Estados, acoge con beneplácito las expresiones de interés de otros Estados en acoger centros regionales de la Comisión y solicita al Secretario General que la mantenga informada de los avances en el establecimiento de los centros regionales, en particular en lo que respecta a su situación presupuestaria y de financiación;

13. *Observa* que, en relación con el ofrecimiento en 2017 del Gobierno del Camerún, aprobado por la Comisión, de establecer en ese Estado, con sujeción a las normas y reglamentos pertinentes de las Naciones Unidas y el proceso interno de aprobación por parte de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, un centro regional para África¹⁷, el Gobierno del Camerún sigue examinando las consecuencias financieras y la viabilidad de establecer ese centro regional y alienta a la secretaría de la Comisión a que continúe celebrando consultas y examine con detenimiento el nivel de recursos humanos que necesitaría para gestionar eficientemente cualquier nuevo centro regional y asegurarse de que el personal de la secretaría de Viena pueda supervisarlos adecuadamente y coordinar con él sus actividades¹⁸, y solicita a la Comisión que, en su informe anual, la mantenga al corriente de las novedades del proyecto, en particular las relativas a la situación financiera y presupuestaria;

14. *Hace un llamamiento* a los Gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido con objeto de conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General, a fin de que vuelva a prestarse dicha asistencia y haya más expertos en representación de países en desarrollo en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, de suerte que se incrementen los conocimientos técnicos y la capacidad a nivel local en esos países para crear un entorno de reglamentación que propicie la actividad empresarial, el comercio y la inversión;

15. *Decide*, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, continuar, en la Comisión Principal competente durante su septuagésimo tercer período de sesiones, su examen de la concesión de asistencia para gastos de viaje a los países menos adelantados que son miembros de la Comisión, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General, y hace notar las contribuciones de la Unión Europea y la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación al fondo fiduciario, que facilitarían la participación de los representantes de los Estados en desarrollo en las deliberaciones del Grupo de Trabajo III;

16. *Hace suya* la convicción de la Comisión de que la puesta en práctica y el empleo efectivo de normas modernas de derecho privado relativas al comercio internacional son esenciales para el fomento de la buena gobernanza, el desarrollo económico sostenido y la erradicación de la pobreza y el hambre, y de que la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debe formar parte integrante de la agenda más amplia de las Naciones Unidas para fomentar el estado de derecho a nivel nacional e internacional, entre otras cosas, a través del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que recibe asistencia de la Dependencia del Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General;

¹⁷ *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17), párr. 293.

¹⁸ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párr. 200.

17. *Hace notar* la función de la Comisión en la promoción del estado de derecho y la actividad correspondiente llevada a cabo en su seno durante su 51^{er} período de sesiones¹⁹ y las observaciones transmitidas por la Comisión en virtud del párrafo 25 de la resolución 72/119 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2017, en las que la Comisión resaltó el papel que desempeñaban en la promoción del estado de derecho los textos adoptados o aprobados por ella y su labor en marcha, en particular mediante la amplia difusión del derecho mercantil internacional, especialmente en el sistema de las Naciones Unidas²⁰;

18. *Observa con satisfacción* que, en el párrafo 8 de la declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, aprobada por consenso como resolución 67/1, de 24 de septiembre de 2012, los Estados Miembros reconocieron la importancia de los marcos jurídicos justos, estables y previsibles para crear desarrollo, crecimiento económico y empleo inclusivos, sostenibles y equitativos, generar inversiones y facilitar la actividad empresarial y, a ese respecto, encomiaron la labor que realizaba la Comisión con objeto de modernizar y armonizar el derecho mercantil internacional, y que, en el párrafo 7 de esa declaración, los Estados Miembros expresaron su convicción de que el estado de derecho y el desarrollo estaban estrechamente relacionados y se reforzaban mutuamente;

19. *Observa con satisfacción también* que, en el párrafo 89 de la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, aprobada por consenso por la Asamblea General como resolución 69/313, de 27 de julio de 2015, los Estados respaldaron los esfuerzos y las iniciativas de la Comisión, en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, encaminados a aumentar la coordinación y la cooperación en las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales y regionales que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional y a promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional en esa esfera;

20. *Reitera su solicitud* al Secretario General para que, de conformidad con sus resoluciones sobre aspectos relativos a la documentación²¹, en las que se insiste en particular en que la invitación a reducir la extensión de los documentos, cuando proceda, no debe ir en detrimento de la calidad de su presentación ni de su contenido, tenga presente las características especiales del mandato y las funciones de la Comisión en el desarrollo progresivo y la codificación del derecho mercantil internacional al aplicar a sus documentos las normas sobre límite de páginas²²;

21. *Solicita* al Secretario General que se sigan publicando las normas de la Comisión y levantando actas resumidas de las sesiones de esta dedicadas a la formulación de textos normativos, incluidas las de los comités plenarios establecidos por la Comisión durante su período de sesiones anual, y toma nota de la decisión de la Comisión de seguir utilizando a título experimental las grabaciones digitales, junto con las actas resumidas, cuando proceda, con miras a evaluar la experiencia adquirida con la utilización de grabaciones digitales y, sobre la base de esa evaluación, adoptar una decisión en un período de sesiones futuro sobre la posible sustitución de las actas resumidas por esas grabaciones²³;

¹⁹ *Ibid.*, párrs. 230 y 231.

²⁰ *Ibid.*, cap. XV.

²¹ Resoluciones 52/214, secc. B, 57/283 B, secc. III, y 58/250, secc. III.

²² Véanse las resoluciones 59/39, párr. 9, y 65/21, párr. 18; véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17)*, párrs. 124 a 128.

²³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 276.

22. *Recuerda* el párrafo 48 de su resolución 66/246, de 24 de diciembre de 2011, relativo al régimen de rotación de sesiones entre Viena y Nueva York;

23. *Destaca* la importancia de promover la utilización de los textos dimanantes de la labor de la Comisión para la unificación y armonización a nivel mundial del derecho mercantil internacional y, a tal fin, insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar los convenios y convenciones o adherirse a ellos, incorporar las leyes modelo al derecho interno y alentar la utilización de otros textos pertinentes;

24. *Observa con reconocimiento* la labor de la Secretaría en lo relacionado con el sistema de recopilación y difusión de jurisprudencia relativa a los textos de la Comisión en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (sistema CLOUT), observa la gran cantidad de recursos que requiere el sistema, reconoce que se necesitan más recursos para mantenerlo y ampliarlo y, a este respecto, acoge con beneplácito las iniciativas de la Secretaría dirigidas a concertar alianzas con las instituciones interesadas y hace un llamamiento a los Gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que presten asistencia a la secretaría de la Comisión en su labor para concienciar sobre la disponibilidad y utilidad del sistema CLOUT en los círculos profesionales, académicos y del poder judicial y obtener la financiación necesaria para coordinar y ampliar el sistema y establecer, en la secretaría de la Comisión, un pilar centrado en la promoción de mecanismos para la interpretación uniforme de sus textos;

25. *Acoge con beneplácito* la labor sostenida de la Secretaría en la preparación de compilaciones de jurisprudencia relativa a los textos de la Comisión, incluida su amplia difusión, así como el aumento constante del número de resúmenes disponibles en el sistema CLOUT, habida cuenta de la función que desempeñan las compilaciones y el sistema CLOUT como instrumentos importantes para promover la interpretación uniforme del derecho mercantil internacional, en particular fomentando la capacidad local de los jueces, árbitros y otros profesionales del derecho para interpretar esas normas a la luz de su carácter internacional y de la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional, y observa la satisfacción de la Comisión con los resultados del sitio web relativo a la Convención de Nueva York²⁴ y la fructífera coordinación entre el sitio web y el sistema CLOUT;

26. *Recuerda* sus resoluciones en las que afirma la importancia que reviste disponer de sitios web de las Naciones Unidas de alta calidad, de fácil uso y eficaces en función de los costos, y la necesidad de su desarrollo, mantenimiento y enriquecimiento en varios idiomas²⁵, encomia que el sitio web de la Comisión se publique simultáneamente en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y acoge con beneplácito los constantes esfuerzos de la Comisión por mantenerlo y mejorarlo, en particular mediante el desarrollo de su última versión actualizada, y por aumentar la visibilidad de su labor utilizando funciones de medios sociales, de conformidad con las directrices aplicables²⁶.

²⁴ <http://newyorkconvention1958.org/>.

²⁵ Resoluciones 52/214, secc. C, párr. 3; 55/222, secc. III, párr. 12; 56/64 B, secc. X; 57/130 B, secc. X; 58/101 B, secc. V, párrs. 61 a 76; 59/126 B, secc. V, párrs. 76 a 95; 60/109 B, secc. IV, párrs. 66 a 80; y 61/121 B, secc. IV, párrs. 65 a 77.

²⁶ Véase la resolución 63/120, párr. 20.

Proyecto de resolución II

Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Recordando también su resolución 57/18, de 19 de noviembre de 2002, en la que observó la aprobación por la Comisión de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional¹ y expresó el convencimiento de que la Ley Modelo, junto con el Reglamento de Conciliación de la Comisión² que se recomendó en su resolución 35/52, de 4 de diciembre de 1980, contribuía notablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para la solución justa y eficiente de controversias surgidas en las relaciones comerciales internacionales,

Reconociendo el valor de la mediación como método de arreglo amistoso de las controversias que se plantean en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

Convencida de que la adopción de una convención sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que sea aceptable para Estados con ordenamientos jurídicos y sistemas sociales y económicos diferentes complementaría el marco jurídico vigente en materia de mediación internacional y contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Observando que la decisión de la Comisión de preparar al mismo tiempo una convención sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación y una modificación de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional tuvo por objeto reconocer las diferencias existentes entre las distintas jurisdicciones en cuanto a su grado de experiencia en materia de mediación y ofrecer a los Estados normas uniformes sobre la ejecución transfronteriza de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, sin crear ninguna expectativa en cuanto a la posibilidad de que los Estados interesados adoptasen uno u otro instrumento³,

Observando con satisfacción que la preparación del proyecto de convención fue objeto de las debidas deliberaciones y que, en relación con él, se efectuaron consultas con Gobiernos y con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales,

Tomando nota de la decisión adoptada por la Comisión en su 51^{er} período de sesiones de presentar el proyecto de convención a la Asamblea General para su examen⁴,

¹ Resolución 57/18, anexo.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/35/17)*, párr. 106; véase también el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. XI: 1980, tercera parte, anexo II.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párrs. 238 y 239; véase también A/CN.9/901, párr. 52.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 49.

Tomando nota con satisfacción del proyecto de convención aprobado por la Comisión⁵,

Expresando su aprecio al Gobierno de Singapur por haberse ofrecido para acoger la ceremonia de firma de la Convención en Singapur,

1. *Encomia* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la preparación del proyecto de convención sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación;

2. *Adopta* la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, que figura en el anexo de la presente resolución;

3. *Autoriza* la celebración de una ceremonia de apertura a la firma de la Convención el 7 de agosto de 2019 en Singapur, y recomienda que la Convención se conozca como la “Convención de Singapur sobre la Mediación”;

4. *Exhorta* a los Gobiernos y a las organizaciones regionales de integración económica que deseen fortalecer el marco jurídico sobre la solución de controversias internacionales a que consideren la posibilidad de hacerse partes en la Convención.

⁵ *Ibid.*, anexo I.

Anexo

Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación

Preámbulo

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo el valor que reviste para el comercio internacional la mediación como método de solución de controversias comerciales en que las partes en litigio solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de resolver la controversia de manera amistosa,

Observando que la mediación se utiliza cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,

Considerando que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

Convencidas de que el establecimiento de un marco para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que sea aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial (“acuerdo de transacción”) y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que:

a) Al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) El Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es:

i) El Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o

ii) El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.

2. La presente Convención no será aplicable a los acuerdos de transacción:

a) Concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos;

b) Relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.

3. La presente Convención no será aplicable a:

a) Los acuerdos de transacción:

- i) Que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y
 - ii) Que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;
- b) Los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

Artículo 2. Definiciones

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1:

a) Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo;

b) Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

2. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado “por escrito” si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.

3. Se entenderá por “mediación”, cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el mediador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución.

Artículo 3. Principios generales

1. Cada Parte en la Convención ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención.

2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 4. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

1. Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas:

- a) El acuerdo de transacción firmado por las partes;
- b) Pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, por ejemplo:
 - i) La firma del mediador en el acuerdo de transacción;
 - ii) Un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación;
 - iii) Un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o
 - iv) A falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.

2. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y

b) Si el método empleado:

i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o

ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.

3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas, la autoridad competente podrá pedir una traducción del acuerdo a ese idioma.

4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención.

5. Al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.

Artículo 5. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

1. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:

a) Una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad;

b) El acuerdo de transacción que se pretende hacer valer:

i) Es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4;

ii) No es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o

iii) Fue modificado posteriormente;

c) Las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción:

i) Se han cumplido; o

ii) No son claras o comprensibles;

d) El otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción;

e) El mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o

f) El mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

2. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que:

a) El otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte; o

b) El objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

Artículo 6. Solicitudes o reclamaciones paralelas

Si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7. Otras leyes o tratados

La presente Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.

Artículo 8. Reservas

1. Toda Parte en la Convención podrá declarar que:

a) No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración;

b) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

2. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por el presente artículo.

3. Las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas depositadas después de la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte surtirán efecto seis meses después de la fecha del depósito.

4. Las reservas y sus confirmaciones se depositarán en poder del depositario.

5. Toda Parte en la Convención que formule una reserva de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento. Los retiros de las reservas se depositarán en poder del depositario y surtirán efecto seis meses después de realizado el depósito.

Artículo 9. Efectos respecto de los acuerdos de transacción

La presente Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.

Artículo 10. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 11. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 12. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente Convención. Cuando el número de Partes en la Convención sea pertinente en el marco de la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean Partes en la Convención.
2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.
3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una “Parte en la Convención”, “Partes en la Convención”, un “Estado” o “Estados” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

4. La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de una organización regional de integración económica con las que entre en conflicto, con independencia de que esas normas se hayan aprobado o hayan entrado en vigor antes o después que la presente Convención: a) si, de conformidad con el artículo 4, se solicitan medidas en un Estado que sea miembro de dicha organización y todos los Estados que resulten pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, son miembros de esa organización; ni b) en lo que respecta al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización.

Artículo 13. Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.

2. Esas declaraciones, deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si una Parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:

a) Cualquier referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) Cualquier referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;

c) Cualquier referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.

4. Si una Parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 14. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 15. Modificación

1. Toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las Partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una

conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de las Partes en la Convención se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de las Partes en la Convención hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para aprobar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes en la Convención presentes y votantes en la conferencia.

3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todas las Partes en la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para las Partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligadas por ella.

5. Cuando una Parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa Parte en la Convención seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 16. Denuncia

1. Toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención seguirá siendo aplicable a los acuerdos de transacción que se hayan celebrado antes de que la denuncia surta efecto.

HECHO en un solo original, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas.

Proyecto de resolución III
Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Recordando también su resolución 57/18, de 19 de noviembre de 2002, en la que observó la aprobación por la Comisión de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional¹ y expresó el convencimiento de que la Ley Modelo, junto con el Reglamento de Conciliación de la Comisión² que se recomendó en su resolución 35/52, de 4 de diciembre de 1980, contribuía notablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para la solución justa y eficiente de controversias surgidas en las relaciones comerciales internacionales,

Reconociendo el valor de la mediación como método de arreglo amistoso de las controversias que se plantean en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

Creando que las modificaciones de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional ayudarán en gran medida a los Estados a mejorar su legislación relativa al uso de técnicas de mediación modernas y a formular normas legales al respecto cuando no existan,

Observando que la decisión de la Comisión de preparar al mismo tiempo una convención sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación y una modificación de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional tuvo por objeto reconocer las diferencias existentes entre las distintas jurisdicciones en cuanto a su grado de experiencia en materia de mediación y ofrecer a los Estados normas uniformes sobre la ejecución transfronteriza de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, sin crear ninguna expectativa en cuanto a la posibilidad de que los Estados interesados adoptasen uno u otro instrumento³,

Observando con satisfacción que la preparación de las modificaciones de la Ley Modelo fue objeto de las debidas deliberaciones y que, en relación con ellas, se efectuaron consultas con Gobiernos y con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales,

1. *Expresa su aprecio* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la finalización y aprobación de la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales

¹ Resolución 57/18, anexo.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/35/17)*, párr. 106; véase también el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. XI: 1980, tercera parte, anexo II.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párrs. 238 y 239; véase también *A/CN.9/901*, párr. 52.

Resultantes de la Mediación (por la que se modifica la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional)⁴;

2. *Solicita* al Secretario General que transmita el texto de la Ley Modelo a los Gobiernos y otros órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con la mediación, teniendo en cuenta la conveniencia de uniformar el derecho relativo a los procedimientos de mediación y las necesidades concretas de la práctica de la mediación comercial internacional, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), anexo II.*

Proyecto de resolución IV

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Reconociendo que la existencia de regímenes de insolvencia eficaces se considera cada vez más un factor de estímulo del desarrollo económico y de la inversión, así como de fomento de la actividad empresarial y de preservación del empleo,

Convencida de que el régimen jurídico del reconocimiento y la ejecución de sentencias está adquiriendo una creciente importancia en un mundo en el que cada vez es más fácil para las empresas y los particulares tener bienes en más de un Estado y trasladarlos a través de las fronteras,

Tomando en consideración que los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas respecto de asuntos civiles y comerciales excluyen de su ámbito de aplicación las sentencias relacionadas con casos de insolvencia,

Preocupada porque la falta de coordinación y cooperación en los casos de insolvencia transfronteriza, que da lugar a incertidumbres asociadas al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, puede ser un obstáculo para la administración equitativa, eficiente y eficaz de las insolvencias transfronterizas, con lo que se reduce la posibilidad de rescatar empresas que son viables pero tienen dificultades financieras, aumentan las probabilidades de que el deudor oculte o dilapide bienes y se dificulta la adopción de soluciones de reorganización o liquidación que serían más ventajosas para todas las personas interesadas, incluidos los deudores, los empleados de los deudores y los acreedores,

Convencida de que una legislación equitativa y armonizada internacionalmente sobre la insolvencia transfronteriza, que sea respetuosa de los regímenes procesales y judiciales nacionales, tal como se expresa en las disposiciones de la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia¹, y resulte aceptable para Estados con ordenamientos jurídicos y sistemas sociales y económicos diferentes, coadyuvaría al desarrollo del comercio y las inversiones internacionales,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber finalizado y aprobado la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia¹ y la guía para su incorporación al derecho interno;

2. *Solicita* al Secretario General que transmita el texto de la Ley Modelo, así como de la guía para su incorporación al derecho interno, a los Gobiernos y otros órganos interesados;

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), anexo III.*

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con la insolvencia, teniendo presente la necesidad de una legislación armonizada internacionalmente que rija los casos de insolvencia transfronteriza y facilite su regulación, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto;

4. *Recomienda también* que todos los Estados sigan estudiando la posibilidad de aplicar la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Insolvencia Transfronteriza².

² Resolución [52/158](#), anexo.